

... .. Cerrando el bloque que dedicamos a la Derecho Político I, interviene el Catedrático de Derecho Constitucional don Antonio Torres del Moral en representación del programa que firma la profesora titular doña Victoria García Atance. Vamos a charlar con él para que nos ofrezca unas pinceladas sobre la democracia representativa. Buenas noches, profesor Torres del Moral. Buenas noches. ¿Nos puede explicar el origen del concepto de democracia representativa?

Sí, es oportuno al hacerlo, porque democracia significa etimológicamente gobierno del pueblo. Lincoln la definía como gobierno del pueblo para el pueblo y por el pueblo. Y sin embargo, en la actualidad, la democracia en la que vivimos no responde exactamente a ese concepto. Es gobierno para el pueblo, seguramente, pero de luego no es gobierno por el pueblo, sino por los representantes. Esto es, que no es una democracia directa, es una democracia representativa. Pero la democracia, el concepto de democracia, históricamente fue el de democracia directa, esto es, el autogobierno popular directo. Solo que en el advenimiento del nuevo régimen, con la revolución francesa, pues cambió el concepto y comenzó a llamarse democracia al gobierno de los representantes por aquellos de que habían sido elegidos por el pueblo. Esto vino de la mano de un cambio en el modernismo. El modelo de representación, de presencia de los representantes.

en el Parlamento. Había habido históricamente un modelo vigente que era el del mandato imperativo y se cambió por el de mandato representativo. En la Revolución Francesa se consumó el cambio que venía operándose desde hacía un siglo en Inglaterra y cuando José en Francia y Sieyès, etc., pues consuman ese cambio que es en el que se basa fundamentalmente la democracia representativa como gobierno de los representantes del pueblo. Hablando del mandato representativo, ¿podría explicarnos qué es? Sí, he hablado del mandato representativo y del mandato imperativo. El primer modelo de representación fue el mandato imperativo, en el que los representantes, más bien mandatarios, estaban sujetos a unas instrucciones que le daban sus electores. Los electores eran nobles o ciudades, burgos, corporaciones, gremios, etc. Y habían de atenerse a esas instrucciones en la Cámara y, si no las seguían, podían ser revocados en cualquier instante por el mandante, por el que le daba el poder de representación. Como he dicho hace... En un momento...

Este modelo cambió en Inglaterra hacia finales del XVII en Francia, en el XVIII ya con la Revolución Francesa. Y cambió porque se entendió que los representantes debían ser más libres, más independientes de la voluntad de los electores, tener un mandato garantizado, el que durara la legislatura, y no ser revocados o revocables por el elector, por sus electores, bajo ningún concepto, salvo por las causas penales establecidas por la legislación. Esta independencia del representante es lo que le dio carácter a la democracia representativa. Entonces, si se puede hablar de que se gobierna el representante, que en el anterior concepto no. En cambio, en la actualidad, este modelo no funciona tan así como fue formulado en la Revolución Francesa. ¿Cómo funciona en la actualidad la democracia representativa, ya por último? Sí, pues no funciona, como digo... Siguiendo al modelo...

ideal que se elaboró en la revolución francesa sino con la mediación importantísima de los partidos políticos estos han ido incorporando progresivamente a las funciones estatales casi monopolizan las elecciones y establecen una disciplina férrea sobre los diputados es decir sobre sus miembros que han obtenido un escaño en la cámara de tal manera que algunos

autores entienden que ha surgido con esta emergencia de los partidos políticos y su presencia progresiva en el estado ha surgido un mandato imperativo de partido porque entienden que los diputados tienen que atenerse a las instrucciones de los partidos políticos y estos los pueden cesar no es tan así en efecto el funcionamiento de hecho es ese el del funcionamiento disciplinado pero tenemos que diferenciar entre el hecho y el derecho una cosa es que los diputados sigan las instrucciones de los partidos políticos se disciplinen actúen disciplinadamente en la cámara y otra cosa es que pueden no hacerlo si quieren y de

De hecho, en nuestros días en España estamos viendo como diputados independientes siguen unas directrices diferentes de la del propio grupo parlamentario. El diputado puede actuar con independencia enfrentándose a su propio partido, a su propio grupo parlamentario. Y el derecho, es decir, el ordenamiento jurídico se lo garantiza. Esa es la diferencia entre el hecho y el derecho que es muy importante en este punto. Pero aún así, de hecho, en la normalidad de circunstancia, la democracia representativa funciona como una democracia de partido, como un estado de partido. Esto es que los partidos políticos, como he dicho, casi monopolizan las elecciones y el funcionamiento parlamentario se basa en grupos parlamentarios disciplinados. Y además la mayoría forma gobierno y no solamente forma gobierno sino que con la mayoría en la Cámara legisla, es decir, que gobierna y legisla. La división de poderes ya no es la que dijo Montesquieu de parlamento. Un gobierno y poder judicial, sino que la mayoría tiene el poder en el parlamento y además forma gobierno.

sencillamente se opone o controla. No puede decirse entonces que el Parlamento sea el órgano que controla al gobierno, sino que es el órgano en el cual la minoría controla a la mayoría. La mayoría gana casi todas las votaciones, sin embargo, y eso no es del todo preocupante. Lo preocupante sería que la mayoría no ganara ninguna votación en el Parlamento, porque entonces significa que no habría ni gobierno. Pero más preocupante es que todo el funcionamiento parlamentario entonces se hace de cara no a obtener una votación favorable por parte de la minoría, de la oposición, del control, sino con vistas a que el electorado tome nota y se comporte de una manera determinada en las elecciones siguientes. Esto es, la minoría cuando intenta controlar a la mayoría en el Parlamento no se está dirigiendo a los diputados para que cambien su voto. Jamás un diputado ha cambiado un voto porque lo convenza la diputada. No es un voto de su adversario, sino que se dirigen al electorado para que tome nota y cambie su voto.

Por lo tanto, si no hay publicidad de esas sesiones parlamentarias, no se consigue el objetivo. De ahí la extraordinaria importancia de los medios de comunicación social en la democracia representativa, en el estado de partidos, en la democracia de partidos, que es una mediocracia. Esto es, un gobierno también de los medios de comunicación. Pues muchísimas gracias, profesor Torres del Moral, y sobre todo por su intento en ser breve, ya que hemos superado con creces el tiempo asignado a derecho político. Muchas gracias. Gracias.

del derecho es precisamente la determinación del concepto general del derecho y del mapa básico de los saberes jurídicos. Les dejamos con el comentario del profesor de Castro. Buenas noches. Buenas noches. Antes de iniciar las reflexiones sobre el tema anunciado para la sesión de hoy, voy a dedicar unos segundos a la reiteración de algunas de las

consideraciones e indicaciones expuestas en la emisión del pasado 28 de octubre. La proximidad de las primeras pruebas presenciales, que tendrán lugar los días 3 y 17 de febrero, así lo aconseja. Me vais a permitir que insista en la conveniencia de que quienes van a presentarse a estas pruebas no se olviden de que el examen de derecho natural constará de dos bloques de preguntas. Uno constituido por la pregunta obligatoria, y otro integrado por tres preguntas opcionales, de las que cada alumno deberá hacer sola.

dos, lógicamente las que él elija. Por otra parte, es importante tener presente que la calificación atribuida a la pregunta obligatoria tiene un valor doble en relación con la atribuida a cada una de las otras dos. Debe tener presente que se dispondrá de un tiempo máximo de dos horas para hacer el examen y que es importante centrarse inmediatamente en las cuestiones planteadas, procurando no confundir las respuestas ni perderse en divagaciones improcedentes. Puede ser asimismo útil tener en cuenta que estará permitido utilizar el programa o copia del índice del libro de texto, por si contribuyen a delimitar la respuesta con mayor precisión. Finalmente, si alguien tiene interés en conocer por anticipado los criterios de la pregunta, puede tener en cuenta que la calificación de los criterios que se aplicarán en la corrección de los ejercicios no tiene más que repasar el proceso.

programa de la asignatura o la guía de curso, puesto que en ambos vienen detalladamente recogidos dichos criterios. Confío en que este recordatorio de urgencia contribuya a incrementar los buenos resultados merecidos por el gran esfuerzo de preparación que sin duda estáis haciendo en estos días. Por otra parte, con el permanente deseo de aportar desde esta sede central alguna ayuda directa a vuestro trabajo en nuestra asignatura, vamos a hablar ahora de un tema que constituye el núcleo central de toda la primera parte del libro Lecciones de teoría del derecho y derecho natural. Este tema, enunciado como el problema de la caracterización general del derecho, resume la búsqueda que se realiza en forma directa a través de las lecciones 5 a 10 del programa y, más indirectamente, también en el resto de las lecciones. En las lecciones 11 a 18. Es, por tanto, un tema que...

Concentrarse en los puntos básicos de esa búsqueda puede ser útil para tener una visión unitaria de todo el primer bloque de elecciones. La determinación del concepto general o global del derecho y del mapa básico de los saberes jurídicos es evidentemente la tarea prioritaria del conjunto de elecciones que se incluyen bajo la etiqueta de teoría del derecho, puesto que las ciencias jurídicas y el derecho van a ser el permanente centro de atención durante los restantes años de vuestros estudios de licenciatura. Y en esa tesitura, lo primero que se necesita es contar con un esquema o perfil conceptual que permita distinguir al derecho de los otros múltiples agentes directivos que contribuyen al mantenimiento de la organización social. Ahora bien, la determinación de ese perfil conceptual, solo puede alcanzarse a través de un proceso diferenciador que avance en la vida de los otros.

gradualmente. En primer lugar, es necesario fijar el papel que corresponde al derecho en la organización de la sociedad. Esta cuestión fue desarrollada en la sesión del pasado 2 de diciembre y en ella, como recordaréis, se llegaba a la conclusión de que el derecho surge en el seno de la vida social como respuesta a algunas de las necesidades más acuciantes que esa vida social plantea. La relación entre la vida social y el derecho no puede ser explicada en consecuencia como un fenómeno accidental, como un fenómeno accesorio, sino que ha de entenderse como una exigencia que deriva de la propia estructura y

funcionalidad de ambas realidades. Y por ende, la presencia del derecho en los complejos sistemas de organización social, resulta ser tan necesaria que la propia vida social se haría incomprensible sin esa presencia.

En segundo lugar, la delimitación conceptual del derecho exige que se analice la trama de conexiones que le relacionan con otros agentes directivos de la conducta de los hombres en el seno de todas las sociedades. Agentes directivos tales como la religión, la economía, el ejercicio del poder o el Estado. Aquí el derecho aparece como un tipo de normatividad que ha actuado en una constante interferencia con los otros factores. Vamos a ver, por tanto, algunos aspectos de esa interferencia. Por ejemplo, la configuración del derecho ha dependido con frecuencia de la presión ejercida por la religión. Esta ha sido siempre, como se sabe, un componente básico de las constituciones.

convicciones éticas de la mayoría de los pueblos y, en consecuencia, ha actuado a menudo como uno de esos núcleos primarios de presión, los poderes fácticos, que son los que, en última instancia, deciden los derroteros de la organización política y jurídica de los grupos sociales. Del mismo modo, la estrecha vinculación existente entre el derecho y la economía hace que, para entender su propia trayectoria histórica y muchas de las instituciones que están en la base de cualquier ordenamiento jurídico actual, sea imprescindible analizar la medida en que el derecho está mediatizado por la actividad económica. Ciertamente, no parece fundada la visión que reduce el derecho a un simple reflejo o superestructura formal de las relaciones de producción. Pero, no puede pensarse tampoco, que el derecho es inmune a la presión de los intereses económicos de los distintos grupos o clases sociales.

Derecho y economía entran en inevitables y continuas interferencias De forma que el propio perfil o configuración funcional del derecho Termina viéndose afectado por la presión de la economía Lógicamente del mismo modo en que esta, la economía, es sensible a la acción directiva del derecho Tampoco es posible entender adecuadamente el derecho Si no se tiene en cuenta su relación con los diferentes poderes sociales Y en especial con el poder político Y aunque no parece asumible la tesis de quienes identifican el derecho Con los mandatos coactivos del soberano Resulta inevitable reconocer que la existencia y el alcance del derecho Tienen siempre una dependencia directa del poder político Y consecuentemente del Estado Ahora bien El derecho no es únicamente la creación y el desarrollo

el instrumento del poder político, aunque a veces lo parezca. Por el contrario, la función básica que ese derecho cumple en la organización de la vida social y los principios valorativos a los que se orienta ese derecho hacen de él una realidad que es en todo momento, al menos parcialmente, autónoma y que incluso termina imponiéndose casi siempre a las exigencias inmediatas del ejercicio del poder político, aunque la realidad que nos circunda en ocasiones intente machaconamente demostrarnos lo contrario como ocurre en el momento actual de la vida política española. En tercer lugar, es menester examinar las conexiones que tiene el derecho con otros dos códigos normativos que han actuado tradicionalmente como regularizadores y orientadores del comportamiento de los hombres dentro de la sociedad. ¿La moral? Y los usos sociales.

Y hay que reconocer que en este punto no resulta fácil llegar a establecer los caracteres diferenciales que los separan. En efecto, no en vano, la moral y el derecho, y los usos

sociales, son partes integrantes de un amplio sistema de normatividad social, que fue único y estuvo indiferenciado durante muchos siglos, y que, cuando registró su propia fragmentación interna, siguió manteniendo una cierta cohesión sistemática, cohesión que ha hecho imposible la ruptura de los lazos que unen a sus partes. Sin embargo, es también evidente que cada uno de los tres códigos normativos posee unas peculiaridades que impiden su reducción a cualquiera de los otros dos. Así, frente a la moral y frente a los usos sociales, el derecho se caracteriza porque asume en exclusiva la función de salvaguardar el mantenimiento y adecuado desarrollo de las normas de la humanidad. De aquellas relaciones sociales que, en cada momento histórico, son consideradas como un objeto de la humanidad.

decisivas, no sólo para su correcto funcionamiento, sino también para la propia supervivencia de la vida social. Consecuentemente, al regular el comportamiento de los hombres, el derecho ha de fijarse prioritariamente en las conductas o acciones externas que afectan a los demás miembros del grupo y ha de atender sobre todo a la repercusión que esas acciones van a tener en el orden social. Asimismo, ha de establecer sus normas de tal modo que el cumplimiento de las mismas no dependa del arbitrio de cada sujeto, sino que ese cumplimiento esté respaldado por las máximas garantías de efectividad, de eficacia. De ahí que la coercibilidad o posibilidad del recurso a la imposición forzada forme parte de la estructura del derecho. Finalmente, la caracterización del derecho exige el análisis de las normas de la ley. La ley es un sistema de la justicia, de la justicia de la justicia, de aquellos rasgos diferenciales que son tan propios de la normatividad jurídica que puede decirse que forman parte de su existencia.

En esa línea puede establecerse la conclusión de que un determinado conjunto de directrices del comportamiento social solamente puede ser considerado derecho, en su sentido más estricto, cuando cumple las siguientes condiciones. Ser regla de conducta plasmada en principios o leyes generales. Estar dotado de validez y vigencia. Proporcionar seguridad. Y, finalmente, ser coercitivamente vinculante. Decir que el derecho es regla de conducta plasmada en principios o leyes generales equivale a afirmar que su núcleo central, está integrado por leyes, es decir, por normas o cuerpos de normas que han sido creadas e impuestas por la organización política constituida en Estado. Será, pues, una especie de ecuación.

entre el derecho y la norma jurídica, de tal suerte que resulta obvio afirmar que, en última instancia, todo derecho consiste en un conjunto o sistema de normas que establecen de forma imperativa las conductas que deben ser realizadas por los miembros de la sociedad en sus relaciones mutuas. Por su parte, proclamar que es propio del derecho estar dotado de validez y vigencia supone establecer la tesis de que un derecho que no está vigente en el ámbito jurídico-político del grupo social al que pertenece el sujeto no obliga a éste, no es derecho para él. ¿Qué ciudadano español puede sentirse hoy obligado por las prescripciones del derecho egipcio de los faraones? ¿O por las del derecho romano clásico? ¿O por las del derecho castellano medieval? ¿O por las de los diversos códigos actuales del derecho alemán? ¿O por el derecho alemán, inglés o francés?

uno, sencillamente, porque esas prescripciones ni son válidas ni están vigentes en el tiempo o en el espacio jurídico político en el que viven los actuales ciudadanos españoles. A su vez, cuando se señala la seguridad como uno de los elementos indefectibles de la

existencia del derecho, se quiere afirmar que, en gran medida, la presencia del derecho en la organización de la vida social sólo se justifica si es capaz de garantizar a los ciudadanos la posibilidad de determinar en cada momento cuál es la situación jurídica que corresponde a cada uno conforme al ordenamiento. O, en otras palabras, si les ofrece la posibilidad de saber cuáles son sus facultades o poderes, a qué obligaciones habrán de hacer frente, qué responsabilidades se asumen, etc. Por fin, al caracterizar...

El derecho como realidad coercitivamente vinculante se significa que sus mandatos comportan una pertinente carga de obligatoriedad y que esos mandatos están respaldados por la posibilidad de recurrir a la coacción para exigir su cumplimiento. Dado que el derecho pretende que los sujetos realicen aquellos comportamientos que son considerados por la sociedad como necesarios para el buen funcionamiento de la vida social, ese derecho no puede dejar la realización de tales comportamientos al arbitrio de quienes tengan el deber de realizarlos. Antes bien, tiene que asegurar su cumplimiento por todos los medios, incluido el recurso a la imposición mediante la fuerza. Vemos pues como la determinación de esa noción o perfil conceptual general del derecho que resulta imprescindible, decíamos, para poder orientarse en el derecho a la justicia.

El mundo de los estudios jurídicos desemboca inevitablemente en dos tipos de análisis. Por una parte, el que se centra en la búsqueda final de sus caracteres típicos, el último al que hemos aludido. Por otra parte, el análisis que se desarrolla a través de la confrontación con aquellas actividades o códigos normativos con los que el derecho colabora y se entremezcla al cumplir su misión de regular y ordenar la vida social. Pero ambos caminos conducen a la misma salida y, por lo tanto, los dos son aconsejables para llegar al destino final. Ese destino final que es el centro y el objetivo de las reflexiones de hoy, la caracterización general del derecho. CC por Antartica Films Argentina

Se acabó aquí el tiempo de Revista de Derecho. Durante las dos semanas de exámenes no estaremos en antena, pero sí lo haremos en la intermedia. Es decir, el viernes 10 de febrero volveremos con un nuevo espacio de la revista dedicada enteramente a un debate sobre la nueva ley de arrendamientos urbanos. Les esperamos para entonces. Nos despedimos aquí y en nombre de Beatriz Santamaría, que estuvo en el control de sonido y de Charo Lopecearo ante el micrófono, les agradecemos, como siempre, la atención prestada. Muy buenas noches.